

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ078340

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 6/2020, de 2 de enero de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 143/2019

**SUMARIO:**

**IBI. Tipo y cuota. No confiscatoriedad. Tipos incrementados.** Los motivos esgrimidos en apelación son exclusivamente tres: la incongruencia omisiva de la sentencia al no responder las cuestiones planteadas relativas a la inconstitucionalidad de la liquidación por violación del art. 31.1 CE y la ilegalidad de la Ordenanza, y en segundo y tercer lugar, concretamente dicha inconstitucionalidad e ilegalidad respectivamente. Se afirma la infracción del art. 31.1 CE porque la cuota en el año 2016 es de 161.787,90 euros y por tanto en tan solo seis años, el importe pagado en concepto de IBI por la finca será el equivalente al valor catastral asignado al edificio colindante y semejante presión fiscal es patentemente insostenible y encaja en el supuesto prohibido en el art. 31.1 CE. El motivo impugnatorio en estos términos desarrollado debe ser desestimado puesto que se reduce a alegaciones genéricas, sin concretar qué cálculo se ha realizado incorrectamente, realizando una mera comparación entre el IBI de dicho edificio con el valor catastral de otro, siendo todo ello insuficiente para apreciar una infracción tan grave como la violación de un precepto constitucional. Se alega la ilegalidad de la Ordenanza por el abuso que comporta ya que la base imponible del impuesto está constituida sola y exclusivamente por el valor catastral de los bienes inmuebles según el art. 60 TRLRHL y sin embargo se está empleando otro parámetro como es el uso del bien inmueble. El motivo debe desestimarse. El art. 72 TRLHL dispone unos tipos de gravamen del IBI mínimos y supletorios y prevé su incremento en virtud de determinadas circunstancias, por lo que la Ordenanza al establecer el tipo incrementado para el uso "ocio-hostelería", no está sino realizando una concreción de lo dispuesto en la norma con rango de ley y por tanto con clara habilitación legal.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 60 y 72.  
Constitución Española, art. 31.

**PONENTE:**

*Doña Natalia de la Iglesia Vicente.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA  
Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ  
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO  
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2018/0010290

Recurso de Apelación 143/2019

Recurrente: BEKIBROS, S.L.

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO GARCIA MARTINEZ

Recurrido: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA No 6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dos de enero de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 143/2019 interpuesto por la entidad Bekibros, S.L., representado por el Procurador D. Antonio García Martínez contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 202/2018. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Madrid representado por la Letrada de la Corporación.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

El día 13 de noviembre de 2018 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 24 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 202/2018 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Antonio García Martínez en nombre de Bekibros, S.L., contra Resolución del TEAM de 15 de febrero de 2018, por resultar conforme a derecho. Con imposición de costas en la forma establecida".

## Segundo.

La mercantil Bekibros, S.L., interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se revocase la sentencia de instancia y con estimación del recurso contencioso-administrativo:

1º- Se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid aprobada el 15 de febrero de 2018, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la mercantil contra la liquidación número 4621117200084 en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al inmueble sito en la calle Alfonso XII nº 18, periodo impositivo 2016, que fue tramitada y resuelta bajo el número 200/2017/00270.

2º- En consecuencia se anule y deje sin efecto la citada resolución, declarando la nulidad de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2016 correspondiente a la casa número 18 de la calle Alfonso XII dejando la misma sin efecto.

3º- Se condenase a la Agencia Tributaria a devolver a Bekibros, S.L., la cantidad de 161.787,90 euros y todas aquellas cantidades que ésta haya tenido que satisfacer como consecuencia de la liquidación nula, incrementadas con el interés que legalmente corresponde.

## Tercero.

Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por el Ayuntamiento de Madrid escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

## Cuarto.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.ª Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación el día 12 de diciembre de 2019.

## Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 202/2018, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Antonio García Martínez en nombre de Bekibros, S.L., contra Resolución del TEAM de 15 de febrero de 2018, por resultar conforme a derecho. Con imposición de costas en la forma establecida".

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución de fecha 15 de febrero de 2018 del TEAM que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación número 4621117200084 en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al inmueble sito en la Calle Alfonso XII número 18, periodo impositivo 2016.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se dictase sentencia que:

1º- Declarase la nulidad de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid aprobada el 15 de febrero de 2018, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la mercantil contra la liquidación número 4621117200084 en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al inmueble sito en la calle Alfonso XII nº 18, periodo impositivo 2016, que fue tramitada y resuelta bajo el número 200/2017/00270.

2º- En consecuencia anúlase y dejase sin efecto la citada resolución, declarando la nulidad de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2016 correspondiente a la casa número 18 de la calle Alfonso XII dejando la misma sin efecto.

3º- Condenase a la parte demandada a pagar las costas del procedimiento.

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido desestimatorio del recurso contencioso-administrativo. La fundamentación para desestimar es, en síntesis la siguiente. Parte de que las cuestiones planteadas fueron analizadas por sentencia del Juzgado contencioso-administrativo nº 6 de Madrid aunque se tratase de la liquidación del año 2013 y reproduce dicha sentencia. Afirma que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece en su artículo 74 las bonificaciones potestativas y que mientras que en otros ejercicios se aplicó bonificación del 80% mediante acuerdo plenario, para el ejercicio 2016 no se ha aprobado dicha prórroga. Añade que el inmueble se encuentra afecto a una explotación económica resultando no solo que no se ha producido esa previa solicitud legalmente prevista sino que la misma resultaría improcedente si se tiene en cuenta lo previsto en el art. 62. Por todo lo anterior desestima el recurso.

### **Segundo.**

La parte apelante sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Impugna la sentencia puesto que la misma se basa en una previa del Juzgado Contencioso-administrativo nº 6 pero esta última resolvía un caso distinto en el que se había aplicado bonificación fiscal en otro periodo impositivo y en el que no se denunció la ilegalidad del art. 8 de la Ordenanza Fiscal.

Se afirma la infracción del art. 31.1 CE porque la cuota en el año 2016 es de 161.787,90 euros y por tanto en tan solo seis años, el importe pagado en concepto de IBI por la finca nº 18 de la Calle Alfonso XII será el equivalente al valor catastral asignado al edificio colindante, nº 20 de valor catastral de construcción de 1.007.687,91 euros y semejante presión fiscal es patentemente insostenible y encaja en el supuesto prohibido en el art. 31.1 CE.

Afirma la ilegalidad de la Ordenanza en su artículo 8.3 por el abuso que comporta. Parte de que es un hecho indiscutible que la base imponible del impuesto está constituida sola y exclusivamente por el valor catastral de los bienes inmuebles puesto que dicha realidad se infiere del art. 60 TRLRHL. Sin embargo la Administración demandada a la hora de liquidar el impuesto en unas cantidades tan patentemente exorbitantes ha tenido en consideración el uso "ocio-hostelería" y ha aplicado el tipo diferenciado 1,135. Niega que sea sostenible que un impuesto de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles mida por el uso de los mismos el alcance de su importe final. Si además se grava el uso al que se destina el inmueble, se incurre en una doble imposición puesto que la explotación de que se trata ya está sujeta a normas tributarias propias de la actividad en cuestión de la misma manera que lo están sus rendimientos. Concluye resaltando que es la titularidad de los derechos sobre los bienes inmuebles y no la actividad realizada en los mismos la que constituye el hecho imponible.

### **Tercero.**

El Ayuntamiento se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

Niega la infracción de preceptos constitucionales.

Respecto de la impugnación indirecta de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sostiene que se debe rechazar puesto que en el art. 8 de dicha Ordenanza se especifican de forma clara, inequívoca e indubitada los umbrales cuantitativos a partir de los cuales resulta de aplicación el IBI incrementado, cumpliendo dicho precepto fielmente el mandato del artículo 72.4 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, citando auto del Tribunal Constitucional y Sentencia del TSJ Madrid Sección 2ª que afirman la legalidad del sistema de los umbrales cuantitativos.

Por último y respecto de la no aplicación de bonificación para el periodo impositivo del año 2016 sostiene el carácter potestativo de dicha bonificación.

**Cuarto.**

Procede analizar los motivos de apelación.

Los motivos esgrimidos en apelación son exclusivamente tres, en primer lugar, la incongruencia omisiva de la sentencia al no responder las cuestiones planteadas relativas a la inconstitucionalidad de la liquidación por violación del art. 31.1 CE y la ilegalidad de la Ordenanza, y en segundo y tercer lugar, concretamente dicha inconstitucionalidad e ilegalidad respectivamente.

Es cierto que la sentencia no realiza un análisis de dichas dos cuestiones lo cual obliga a una resolución específica en la presente sentencia con ausencia de imposición de las costas de apelación.

Se afirma en el recurso de apelación la infracción del art. 31.1 CE porque la cuota en el año 2016 es de 161.787,90 euros y por tanto en tan solo seis años, el importe pagado en concepto de IBI por la finca nº 18 de la Calle Alfonso XII será el equivalente al valor catastral asignado al edificio colindante, nº 20 de valor catastral de construcción de 1.007.687,91 euros y semejante presión fiscal es patentemente insostenible y encaja en el supuesto prohibido en el art. 31.1 CE. Pero el motivo impugnatorio en estos términos desarrollado debe ser desestimado puesto que se reduce a alegaciones genéricas, sin concretar qué cálculo se ha realizado incorrectamente, realizando una mera comparación entre el IBI de dicho edificio con el valor catastral de otro, siendo todo ello insuficiente para apreciar una infracción tan grave como la violación de un precepto constitucional.

Por último se alega la ilegalidad de la Ordenanza en su artículo 8.3 por el abuso que comporta ya que la base imponible del impuesto está constituida sola y exclusivamente por el valor catastral de los bienes inmuebles según el art. 60 TRLRHL y sin embargo se está empleando otro parámetro como es el uso del bien inmueble. El motivo debe desestimarse. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone en su artículo 72 unos tipos de gravamen del IBI mínimos y supletorios y prevé su incremento en virtud de determinadas circunstancias y, en el número 4, en lo que ahora interesa, dispone lo siguiente: " Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados". Por lo tanto la Ordenanza al establecer el tipo incrementado para el uso "ocio-hostelería", no está sino realizando una concreción de lo dispuesto en la norma con rango de ley y por tanto con clara habilitación legal.

Por todo lo anterior procede desestimar el recurso de apelación.

**Quinto.**

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, debido a la incongruencia de la sentencia apelada tal y como se ha argumentado en el fundamento previo, no se imponen costas al apelante en la presente instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas,

**FALLAMOS**

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad Bekibros, S.L., contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 202/2018.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación

del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0143-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0143-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA D<sup>a</sup> MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ  
D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO D<sup>ña</sup>. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.